

FINCAS <delgadofernandez2010@hotmail.com>, CARMEN BODA <carbosu@gmail.com>, j.carlos.garcia@hotmail.com, Carmina HM Administradores <carmina@hmadministradores.es>, ferminpozo@gesticor2000.com, HERMANDAD ARCANGEL SAN RAFAEL CORDOBA <hurtadodemolina@hotmail.com>, INMACULADA PARRA AGUDO <inmaculadaparra1@hotmail.es>, mcarmen estepa <estepa-morales@live.com>, mariconchijs@hotmail.com, Savitum Nombre Prerromano de La Rambla <savitum@hotmail.es>, "javier@fjgra.com" <javier@fjgra.com>, meilanabogados@transcosl.com, fransimonabogado@hotmail.com, Cristina Jimenez <cristinajimenez@fjasociados.es>, Juan Plaza <plaza.asesor@gmail.com>, antonio vela <antoniovelacantarero@gmail.com>, NIDO ADM DE FINCAS <nidoaf@gmail.com>, loles <lolesmg@afeco.es>, CORDVBA ADMINISTRACION DE FINCAS <comunidades@corduba.es>, Santaella Abogados <info@santaellaabogados.com>, jose aguilar <jaguilarfeixas@yahoo.es>, maria teresa raya rodriguez <rayarodriguezmariateresa@gmail.com>, Milagros Bodoque <milagrosmb@gmail.com>, Cabello y Ortega <info@cabelloyortega.com>, antonio nieto <antonionietovillafranca@gmail.com>, Manoli de la Torre Ceballos <manolite@hotmail.com>, AURORA DE LA TORRE ALCAIDE <auratorrealcaide@gmail.com>, ase.finca@hotmail.com, info@bazaros.es, ana belen <belenmoyre@hotmail.com>, Alejandro Acevedo Pérez <cyfgestion@gmail.com>, AFIMAS ADMINISTRADORAS <info@afimas.es>, Jose Antonio Valero <j.ant.valero@gmail.com>, Lydia Bravo <lybraes@gmail.com>, Francisco de Asís Serrano Pallarés <serranopallares.fincas@gmail.com>, Rafael Grande Sanchez <rafaelgrandesanchez@gmail.com>, Rafael TAPIA ALARCON <altara08@gmail.com>, Francisco José Plazas Roldán <fcojoseplazasroldan@gmail.com>, Luis Ruiz Gutierrez <luis@gesticove.es>, direccion@gestionan.es, Gádor <gador@telefonica.net>, jose antonio <joseantonio@pepefincas.com>, Transco SL <admin@transcosl.com>, apacheco@perezpachecoabogados.es, Rocio lopez lopez <rociolopezlopez67@gmail.com>, Teresa Gómez Cruz <gcasesoresadmon@gmail.com>, rocio <rovavi27@hotmail.com>, Alejandro Melo Domínguez <alejandromelo.suma@gmail.com>, Susana Guerrero- Mi Administradora <susana.guerrero@miadministradora.es>, Laura María García Villa <lauramara_garcavilla@yahoo.es>, administrador@nietoyaragon.com, Isabel Arroyo <iarroyo@lechugapriorabogados.com>, Estefania Dorado <estefania@administra24.es>, CerezoGarcía Administradoras <cerezogarciagestiondefincas@gmail.com>, Raquel Cano Donadeo <rcadon@gmail.com>, Pedro <pedro.comunidades@platecor.com>, emi vigara <emivigara@hotmail.com>, jose <jcruz@afinterra.com>, Dani C <danic90r@gmail.com>, Rocío Puerta <rocio@fgomezadministracion.es>

PISCINAS

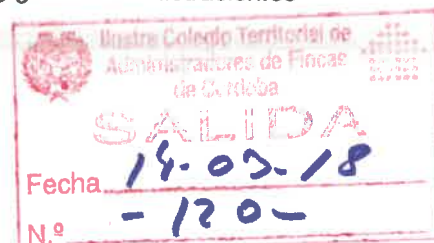
Apreciado/a compañero/a:

Se traslada Proyecto del Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de piscinas en Andalucía, recibido de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Dado que se nos solicita informe razonado con **ALEGACIONES** en un plazo máximo de 15 días sobre este Proyecto de Decreto, **os solicito vuestra importante colaboración, remitiendo las aportaciones que considereis oportunas antes del día 22 de marzo**, teniendo en cuenta que debemos realizar el informe correspondiente con la información que dispangamos para enviarlo dentro de plazo a la citada Consejería.

Recibe un afectuoso saludo.

(f) Mercedes Romero Baisera
PRESIDENTA



Administrador
Fincas
Colegiado

E.mail: cafcordoba@gmail.com
Tlf: 957473431
Fax: 957473431

JUNTA DE ANDALUCÍA	
CONSEJERÍA DE SALUD	
- 8 MAR. 2018	
Registro General	35
2100/4527	Sevilla

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

Fecha: Sevilla, 6 de marzo de 2018

Ref.: SGT/SL/TY/cp/228/17

Asunto: Remisión Proyecto de Decreto.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS

C/ Caracuel, 24-1º Izqd.

11402 JEREZ DE LA FRA. (CÁDIZ)

Adjunto le remito proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía, a fin de que emita su parecer en razonado informe en el plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de esta notificación, según lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Ángel Serrano Cugat.



DECRETO ____/2018, de ____ de ____ de 2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad ambiental.

En el ámbito del Estado, La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 30, destaca como funciones de la sanidad ambiental entre otras, la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales, así como la vigilancia de los factores y de las situaciones ambientales que pueden afectarla.

Por su parte, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 19.7, establece que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía realizará entre otras actuaciones el establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, tiene su reflejo en la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la cual tiene entre sus fines, alcanzar un elevado nivel de protección de la salud mediante la utilización de los instrumentos necesarios de vigilancia y control de las enfermedades y de los factores ambientales y alimentarios que inciden negativamente en la salud, así como proteger a la ciudadanía contra las amenazas y los riesgos emergentes para la salud. Asimismo, en relación con la protección de la salud de la población ante los riesgos ambientales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 y 4 de dicha Ley, el Sistema Sanitario Público de Andalucía, desarrollará una serie de actuaciones en materia de salud ambiental.

La aprobación en Andalucía del Decreto 77/1993, de 8 de junio, del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en lo que había sido hasta el momento la normativa en materia de



de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por último, cumple con el principio de eficiencia evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta la Consejera de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ____ de _____ de 201_,

DISPONGO:

Artículo único. *Objeto.*

Se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, que figura como Anexo al presente Decreto

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento aprobado por dicho Decreto y, en particular, el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto y en el Reglamento que lo aprueba..

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto y el Reglamento aprobado por dicho Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control sanitario de las piscinas relativas a:

- a) Características de las piscinas.
- b) Calidad y tratamiento del agua.
- c) Saneamiento e higiene de las instalaciones.
- e) Calidad del aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos.
- d) Personal de mantenimiento.
- e) Información al público.
- f) Régimen de responsabilidades, autorización, vigilancia, inspección y supervisión.
- g) Infracciones y sanciones.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este Reglamento se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 742/2103, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, las siguientes:

a) Piscinas de uso público: aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de personas usuarias, no destinada únicamente a la familia y personas invitadas por quien ostente la titularidad de la vivienda o persona ocupante, con independencia del pago de un precio de entrada. Podrán ser:

1.º Tipo 1. Piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.

2.º Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, cámpines o terapéuticas en centros sanitarios, clubes sociales o deportivos, entre otras.

b) Piscinas de viviendas con fines turísticos: aquellas ubicadas en viviendas con fines turísticos. Dichas viviendas son definidas en el artículo 3.1 del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de



Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este Decreto será de aplicación a las piscinas instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que estas sean de los tipos 1 y 2, así como a las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas y a todas aquellas piscinas que, con independencia de su titularidad, las personas usuarias sean población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios y centros sociales, en la normativa de aplicación.

2. Las piscinas de viviendas con fines turísticos definidas en el presente reglamento y las piscinas tipo 3A definidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se ajustarán a lo recogido en el artículo 3.2 del citado Real Decreto.

3. Las piscinas de tipo 3B definidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se ajustarán a lo recogido en el artículo 3.3 del citado Real Decreto.

4. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación:

a) las piscinas naturales.

b) los vasos termales o minero-medicinales.

c) Las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, salvo lo regulado en el apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos.

CAPITULO II Instalaciones y servicios

SECCIÓN 1.ª CARACTERÍSTICAS DE LAS PISCINAS

Artículo 4. *Características de las piscinas.*

1. Las características de las piscinas se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre y por lo tanto se regirán por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aparte de cualquier otra norma que les fuera de aplicación. Asimismo, deberán



3. El agua de alimentación de los vasos procederá de la red de distribución pública, siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, esta agua deberá cumplir, en el momento de su captación, los valores paramétricos establecidos en Anexo I a excepción de los indicadores desinfectantes. Este aspecto deberá quedar debidamente acreditado a través del correspondiente informe analítico, que estará a disposición de la autoridad sanitaria.

4. El agua de recirculación de cada vaso deberá estar, al menos, filtrada y desinfectada antes de entrar en el vaso, al igual que el agua de alimentación si no procede de la red de distribución pública.

Los sistemas de desinfección del agua sin efecto residual requerirán la utilización adicional de cloro u otro desinfectante con efecto residual, en las condiciones establecidas en el Anexo I.

5. La entrada de agua al vaso se realizará de forma que se imposibilite el refluo o retrosifonaje del agua de éste a la red de distribución.

Artículo 7. Productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso.

1. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. Las instalaciones contarán con dosificación de las mezclas o sustancias señaladas en el apartado 2 y se realizarán con sistemas automáticos o semiautomáticos de tratamiento. En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso.

2. Las sustancias biocidas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso, serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales, establecido en el Reglamento (UE) nº. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Además, los productos biocidas utilizados deben figurar inscritos en el correspondiente Registro Oficial del Ministerio competente en materia de sanidad. Éstos se utilizarán de acuerdo con las condiciones de la autorización del producto en la que se estipulan los términos, modos de uso y resumen de las características de los biocidas, y con los requisitos de etiquetado y envasado recogidos en el artículo 69 del Reglamento (UE) nº. 528/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo.

3. El resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua de cada vaso, se regularán por los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH), por el Reglamento (CE) nº. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

4. Las piscinas de nueva construcción o reforma deberán contar con un almacén de productos químicos. Dicho almacén, será de fácil acceso para la adquisición de los productos, estará provisto de un sistema de cerramiento que impida el acceso de personas ajenas a la actividad de tratamiento de aguas.



controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma UNE-ISO 17381 u otra norma o estándar análogo y que el titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos escritos de los métodos de análisis in situ utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación.

SECCIÓN 4.ª SANEAMIENTO E HIGIENE DE LAS INSTALACIONES

Artículo 10. *Residuos sólidos.*

1. Para la recogida de basuras se utilizarán papeleras y contenedores.
2. Se efectuará una recogida diaria de los residuos producidos, que serán almacenados en lugar seguro, aislados del público, en contenedores de tamaño suficiente, completamente impermeables y herméticamente cerrados, hasta su gestión por los servicios municipales.

Artículo 11. *Desinfección, desinsectación y desratización.*

1. Todos los espacios e instalaciones de las piscinas deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias que impidan la proliferación de artrópodos nocivos y roedores, según lo establecido en la normativa sanitaria sobre desinfección, desinsectación y desratización sanitarias y en la normativa vigente. Asimismo, deberán adoptarse las medidas preventivas o correctivas que impidan el desarrollo de larvas de mosquitos culícidos en el agua contenida en el vaso o en cualquiera de las instalaciones anexas al mismo que contengan agua estancada.

2. Para las piscinas reguladas en el artículo 3.2, al menos una vez al año y en todo caso, al principio de temporada, se realizará una evaluación a fin de determinar si existe plagas o si existe un posible riesgo de infestación. La evaluación debe proporcionar una diagnosis de la situación y en caso necesario, la realización de las actuaciones de control directo sobre las poblaciones nocivas que incluyan los aspectos recogidos en la normativa sanitaria sobre desinfección, desinsectación y desratización sanitarias y otras normas de aplicación.

3. Los productos biocidas y las actividades de comercialización y aplicación se ajustarán a lo establecido en los apartados 2, 3, y 4 del artículo 7 de este Reglamento.

4. Cuando se realicen tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, deberán adoptarse cuantas medidas de seguridad garanticen su inocuidad para las personas, respetando los plazos de seguridad indicados en el envase o en un folleto adicional que forme parte integrante del envase, durante el cual no se permitirá el acceso de las personas usuarias a los recintos tratados.

5. Aquellas piscinas que estén obligadas a implantar un protocolo de autocontrol, tal y como se establece en el artículo 17, recogerán en el mismo



CAPITULO III

Personal

Artículo 15. Formación del personal.

1. El personal para el mantenimiento, la puesta en funcionamiento, y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establezca el Ministerio competente en materia de sanidad y en las condiciones que éste determine.
2. El personal que aplique biocidas se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, siendo el objeto del mismo, el establecimiento de criterios que permitan garantizar unos niveles mínimos de capacitación a las personas que desarrollen actividades laborales relacionadas con la aplicación de productos biocidas.
3. Asimismo, si el personal realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones con riesgo de proliferación de legionella, deberá contar con la formación necesaria regulada en el artículo 13 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, desarrollada en la Orden de 2 de julio de 2004, por la que se regulan los cursos de formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

CAPITULO IV

Información al público

Artículo 16. Usuarios e información al público.

Las personas usuarias de piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, deberán seguir las instrucciones y cumplir las normas que establezca el Reglamento de régimen interno, que estará expuesto públicamente y en lugares visibles, tanto en la entrada de la piscina como en su interior y que, al menos, deberá contener la información recogida en el artículo 14 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, así como la prohibición de entrar en la piscina con animales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPITULO V

Autorización, inspección y supervisiones

SECCIÓN 1.ª RESPONSABILIDADES Y AUTORIZACIÓN

Artículo 17. Responsabilidades.



8. La persona titular de la piscina, deberá registrar los datos incluidos en el Anexo IV, preferentemente en soporte informático a través del Sistema de Información sobre piscinas (SILOE) disponible en la web del Ministerio con competencias en materia de sanidad, para comunicar dicha información si lo considera oportuno.

9. Las situaciones de incidencias e incumplimiento, con las medidas correctoras adoptadas, deberán comunicarse a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de salud, preferentemente en soporte informático, a través de los correos electrónicos disponibles en la web de la Consejería competente en materia de salud.

10. En todo caso, la persona titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las instalaciones.

18. Autorizaciones e inicio de la actividad.

1. En el caso de piscinas de nueva construcción o de reforma de las existentes, independientemente de las exigencias municipales relacionadas con la licencia de obras y con carácter previo a la realización de las mismas, se presentará ante el Ayuntamiento competente, el proyecto de obras, con el fin de que sea informado. El Ayuntamiento solicitará a la autoridad sanitaria informe, que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante y será evacuado por ésta en el **plazo de un mes desde la recepción de dicha petición.**

2. Una vez finalizadas las obras y antes de su puesta en funcionamiento, la persona titular o aquella que, en su caso, la represente, deberá presentar ante el Ayuntamiento competente una comunicación sobre el cumplimiento de las normas y demás requisitos técnico-sanitarios establecidos en el presente Reglamento.

3. En el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de recepción de la declaración responsable en el registro del Ayuntamiento competente, éste remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud la citada declaración, a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de la salud pública que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

4. Posteriormente se procederá a realizar visita de inspección por parte de la autoridad sanitaria con el fin de verificar que la piscina se adecua al proyecto y a los requisitos regulados en el presente Reglamento.

SECCIÓN 2.ª VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 19. Vigilancia.

La vigilancia de las piscinas se ajustará a lo regulado en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, concretamente en su artículo 12 con respecto a las piscinas de uso público en lo referente a las situaciones de



infracciones sanitarias en la materia objeto del presente Reglamento las siguientes:

a) Infracciones leves:

1.º Las acciones u omisiones que supongan vulneración de las disposiciones relativas a las características, saneamiento e higiene de las piscinas, a la calidad y tratamiento del agua de los vasos y del aire y al personal, vigilancia y personas usuarias, sin transcendencia directa para la salud pública o de las personas usuarias.

2.º Las irregularidades producidas en la puesta en funcionamiento, el mantenimiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos fueran de escasa entidad.

3.º El incumplimiento de lo dispuesto en los anexos I al III sin transcendencia directa en la salud de las personas usuarias.

b) Infracciones graves:

1.º Las acciones u omisiones que supongan la vulneración de las disposiciones relativas a la depuración y desinfección del agua de los vasos, en la forma determinada en este Reglamento, incidiendo directamente en la salud de las personas usuarias.

2.º La ocultación, alteración o ausencia del protocolo de autocontrol de la piscina.

3.º La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en los anexos I al III incidiendo directamente en la salud de las personas usuarias.

c) Infracciones muy graves:

1.º El incumplimiento de las disposiciones relativas a la calidad y tratamiento del agua de los vasos y del aire, siempre que se produzca un daño grave para la salud de las personas usuarias

2.º Las situaciones de incumplimiento de lo dispuesto en los anexos I al III de este Reglamento, siempre que se produzca un daño grave en la salud de las personas usuarias

3.º La reincidencia en la comisión de más de una infracción graves de la misma naturaleza, en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 24. Sanciones.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril; artículo 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre; artículo 107 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre y artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros



ANEXO I

PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA

Parámetros	Valor paramétrico	Unidades	Notas	Criterios para el cierre del vaso
PH	7,2 – 8,0		Cuando los valores estén fuera del rango se determinará el Índice de Langelier que deberá estar entre $-0,5$ y $+0,5$	Cuando los valores estén por debajo de 6,0 o por encima de 9,0 se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Temperatura	24,30°C ≤ 36°C en hidromasaje	°C	Solo en el caso de vasos climatizados	Cuando en vasos climatizados los valores superen 40°C se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Transparencia	Que sea bien visible el desagüe de fondo			Cuando no se pueda distinguir el desagüe del fondo o el disco de Secchi
Potencial REDOX	Entre 250 y 900 mV.		Se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados	
Tiempo de recirculación	Tiempos según las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los	(horas)		

	Desionización, con un tiempo de contacto de 4 minutos			
Derivados polímeros de la biguanida (PHMB)*	25-50 mg/l	mg/L		
Plata*	10 mg/l	mg/L		
Peróxido de Hidrógeno*	5-20 mg/l	mg/L		
Cu	2 mg/l	mg/l		
Amonio	0,5 mg/l	mg/l		
Indicadores microbiológicos				
<i>Escherichia coli</i>	0	UFC o NMP en 100 ml		En caso de sospecha o constatación de incumplimiento del valor paramétrico, se cerrará el vaso y se pondrán las medidas correctoras oportunas para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas.
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	0	UFC o NMP en 100 ml		
<i>Legionella spp</i>	<100	UFC / L	Solo en caso de vasos con aerosolización y climatizados.	
Humedad relativa	< 65%			

ANEXO II

PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AIRE

Se medirá en el aire, en el caso de piscinas cubiertas:

Parámetro	Valor paramétrico
Humedad relativa	<65%*
Temperatura ambiente	La temperatura seca del aire de los locales que alberguen piscinas climatizadas se mantendrá entre 1 °C y 2 °C por encima de la del agua del vaso, excepto vasos de hidromasaje y terapéuticos.
CO ₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm (en volumen) del CO ₂ del aire exterior.**
Cloro total (CL ₂)	1,5 mgr./m ³

En caso de superación de 2,9 mg/l se cerrará el vaso hasta normalización del valor.

* En casos en los que por la humedad relativa atmosférica sea, por circunstancias geográficas y climáticas determinadas, excepcionalmente alta, este parámetro podrá elevarse a <80%.

INFORMACIÓN BÁSICA PERIÓDICA POR PISCINA

☐ Agua de mar

☐ Cloraminas

☐ Ácido Tricloroisocianúrico

☐ Biguanidas

☐ Bromoclorodimetilhidantoína

☐ Ozono

☐ Bromo

☐ Ultravioleta

☐ Electrolisis

☐ Otros

– Floculantes:

– Corrector de pH:

– Otros tratamientos:

Temporada:	Fecha apertura:		Fecha cierre:			Unidad	N° días con incumplimiento en la temporada
	Parámetros	N° muestreos realizados	N° muestreos conformes con valores paramétricos	Valor medio	Valor máximo	Valor mínimo	
PH							
Temperatura							
Transparencia							
Potencial REDOX							
Tiempo de recirculación							
Turbidez							
Cloro libre residual							
Cloro combinado residual							
Bromo total							
Ácido Isocianúrico							
<i>Escherichia coli</i>							
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>							
<i>Legionella spp</i>							
Humedad relativa							
Temperatura ambiente							
CO ₂							
Otros (especificar)							

ANEXO V. CONTROL RUTINARIO

8. Fecha de la incidencia:

9. Número de afectados:

10. Sexo:

11. Edad:

12. Acciones:

a) Sin cierre de la piscina:

b) Con cierre temporal de la piscina:

c) Con cierre definitivo de la piscina:

13. Fecha de la notificación:

14. Organismo que notifica: